



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2017-00523-00
DEMANDANTE:	GestoSalud S.A.S
DEMANDADO:	ESE Hospital San Diego de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante comunicación recibida vía correo electrónico el día 14 de enero de 2020¹ la presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba pone en conocimiento de esta Unidad Judicial el oficio No. HSD-006-2020 de 07 de enero de 2020², suscrito por la señora Sandra Milena Jaramillo Ayala, Agente Especial del ESE Hospital San Diego de Cereté, designada mediante Resolución No. 010830 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y posesionada mediante acta S.M.D.E 037 de 26 de diciembre de 2019; solicitando la suspensión de los procesos de ejecución en contra de la ESE, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ésta clase, advirtiendo además que no se podrá iniciar o continuar procesos o actuaciones algunas contra dicha institución sin que se notifique personalmente al Agente Interventor.

Así las cosas, revisada la Resolución No. 010830 de 2019, la cual consta en el expediente en medio magnético³, se observa que en la misma se ordenó en su numeral primero *la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la ESE Hospital San Diego de Cereté – Departamento de Córdoba por el término de 02 meses*, así como la toma de medidas preventivas obligatorias las cuales se encuentran en el numeral tercero de la aludida resolución: "... c) *la comunicación a los Jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, d) la advertencia que, en adelante no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente interventor especial, so pena de nulidad.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la ley 1116 de 2006, se ordenará notificar personalmente la existencia del proceso al Agente Interventor Especial, y se le enviará copia del expediente escaneado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de Montería,

¹ Fl. 721
² Fl. 722
³ Fl. 725

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese la existencia del presente proceso a la Agente Interventora de la ESE Hospital San Diego de Cereté, para lo cual por secretaría remítasele copia escaneada del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> , el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>CAZMAY S. MENEZ</i> Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA SUSPENSION DE PROCESO

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2019-00144-00
DEMANDANTE:	Bully Sell Salud S.A.S
DEMANDADO:	ESE Hospital San Diego de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante comunicación recibida vía correo electrónico el día 14 de enero de 2020¹ la presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba pone en conocimiento de esta Unidad Judicial el oficio No. HSD-006-2020 de 07 de enero de 2020², suscrito por la señora Sandra Milena Jaramillo Ayala, Agente Especial del ESE Hospital San Diego de Cereté, designada mediante Resolución No. 010830 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y posesionada mediante acta S.M.D.E 037 de 26 de diciembre de 2019; solicitando la suspensión de los procesos de ejecución en contra de la ESE, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ésta clase, advirtiendo además que no se podrá iniciar o continuar procesos o actuaciones algunas contra dicha institución sin que se notifique personalmente al Agente Interventor.

Así las cosas, revisada la Resolución No. 010830 de 2019, la cual consta en el expediente en medio magnético³, se observa que en la misma se ordenó en su numeral primero *la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la ESE Hospital San Diego de Cereté – Departamento de Córdoba por el término de 02 meses*, así como la toma de medidas preventivas obligatorias las cuales se encuentran en el numeral tercero de la aludida resolución: "... c) *la comunicación a los Jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, d) la advertencia que, en adelante no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente interventor especial, so pena de nulidad.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la ley 1116 de 2006, se ordenará suspender el trámite del proceso, así mismo se ordenará notificar personalmente la existencia del proceso al Agente Interventor Especial, y se le enviará copia del expediente escaneado.

¹ Fl. 60

² Fl. 61

³ Fl. 64

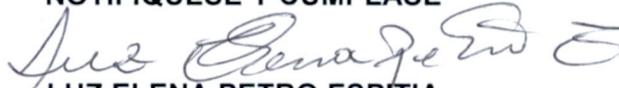
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de Montería,

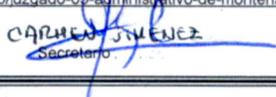
RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el trámite del presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese la existencia del presente proceso a la Agente Interventora de la ESE Hospital San Diego de Cereté, para lo cual por secretaría remítasele copia escaneada del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/20209, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARINA JILENE Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA SUSPENSIÓN DE PROCESO

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2019-00436-00
DEMANDANTE:	Piedad Cristina León Cogollo
DEMANDADO:	ESE Hospital San Diego de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante comunicación recibida vía correo electrónico el día 14 de enero de 2020¹ la presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba pone en conocimiento de esta Unidad Judicial el oficio No. HSD-006-2020 de 07 de enero de 2020², suscrito por la señora Sandra Milena Jaramillo Ayala, Agente Especial del ESE Hospital San Diego de Cereté, designada mediante Resolución No. 010830 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y posesionada mediante acta S.M.D.E 037 de 26 de diciembre de 2019; solicitando la suspensión de los procesos de ejecución en contra de la ESE, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ésta clase, advirtiendo además que no se podrá iniciar o continuar procesos o actuaciones algunas contra dicha institución sin que se notifique personalmente al Agente Interventor.

Así las cosas, revisada la Resolución No. 010830 de 2019, la cual consta en el expediente en medio magnético³, se observa que en la misma se ordenó en su numeral primero *la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la ESE Hospital San Diego de Cereté – Departamento de Córdoba por el término de 02 meses*, así como la toma de medidas preventivas obligatorias las cuales se encuentran en el numeral tercero de la aludida resolución: "... c) *la comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, d) la advertencia que, en adelante no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente interventor especial, so pena de nulidad.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la ley 1116 de 2006, se ordenará suspender el trámite del proceso, así mismo se ordenará notificar personalmente la existencia del proceso al Agente Interventor Especial, y se le enviará copia del expediente escaneado.

¹ Fl. 40
² Fl. 41
³ Fl. 44

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el trámite del presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese la existencia del presente proceso a la Agente Interventora de la ESE Hospital San Diego de Cereté, para lo cual por secretaría remítasele copia escaneada del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> , el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>DAIMEN JIMENEZ</i> Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) enero de dos mil veinte (2020)

AUTO SOLICITUD DE DOCUMENTO PREVIO A LA ADMISION DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00488-00
Demandante (s)	Carlos Mario Lozano Tirado y Liliana María Ramírez Villadiego
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CHINÚ

Solicitan los actores que previo a la admisión de la demanda, se pida a la entidad accionada copia de los actos acusados, el despacho de conformidad con el numeral 1 inciso segundo del artículo 166 del CPACA, ordena oficiar en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al representante legal del Municipio de Chinú o quien haga sus veces para que con destino al presente proceso allegue copia autentica del Decreto No. 141 del 26 de Junio de 2019(en el que se ajustó la Planta de la Administración Central de Municipio de Chinú) y el decreto No. 386 del 14 de Noviembre de 2019(en el que se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la administración Central del Municipio de Chinu), para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD PROCESAL

Medio de control:	Simple nulidad
Expediente N°	23-001-33-33-005-2017-00266
Demandante(s):	Heriberto Caraballo Medina
Demandado(s):	Municipio de Ciénaga de Oro

Estando el proceso a despacho para dictar sentencia procede esta Unidad Judicial a establecer la posible configuración de una nulidad procesal en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda que dio origen al presente proceso le correspondió por reparto a este despacho judicial, la cual fue rechazada mediante auto del 25 de julio de 2017 (fls. 33-34), por lo que el demandante procedió a solicitar la revisión del auto de rechazo (fl. 38). En razón de lo anterior, esta Agencia Judicial mediante auto 29 de agosto de 2017 (fl. 45) procedió a decretar la ilegalidad del auto de rechazo; luego, al estudiar lo referente a la admisión de la demanda se encontraron defectos formales que imposibilitaban su admisión, por lo que se inadmitió la misma (fls.49-50).

2. Una vez subsanados los defectos formales (fls. 56-58), esta Agencia Judicial procedió a admitir la demanda (fl. 60), donde se tuvieron como actos administrativos demandados el certificado de delimitación territorial del barrio seis de enero -sector sur- del 28 de mayo de 2012, expedido por la Secretaria de Planeación municipal de Ciénaga de Oro; del certificado del 3 de julio de 2012, expedido por la Secretaria del Interior y Participación Ciudadana del departamento de Córdoba; y de la Resolución 0168 del 3 de julio de 2012 expedida por la Secretaria del Interior y Participación Ciudadana del departamento de Córdoba. No obstante, el numeral segundo de dicha providencia solo ordenó notificar la admisión de la demanda al representante legal del municipio de Ciénaga de Oro.

3. Posteriormente, el municipio de Ciénaga de Oro contestó la demanda (fls. 70-81), se corrió traslado a las excepciones propuestas por el apoderado (fl. 85), sin que la parte demandante se haya pronunciado sobre las mismas. Así las cosas, y con el fin de continuar con el trámite del proceso se procedió a celebrar la audiencia inicial, en la etapa de saneamiento no se encontraron irregularidades que ameritaran ser saneadas; y en la etapa de excepciones previas se estudió la referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Ciénaga de Oro, sin pronunciamiento de fondo sobre la misma, con fundamento en que ésta tiene el carácter de mixta de conformidad con el artículo 180 del CPACA, y al requerirse una análisis probatorio se señaló que se procedería a resolverla al dictarse la sentencia.

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con los antecedentes previamente descritos, al encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, se advierte que en el asunto bajo análisis se cometió un yerro al omitirse la vinculación del Departamento de Córdoba al

presente proceso, puesto que después de haberse subsanado por la parte actora los errores formales que se le habían señalado en el auto inadmisorio de la demanda, incluyendo como actos demandados el certificado del 3 de julio de 2012, expedido por la Secretaria del Interior y Participación Ciudadana del departamento de Córdoba y la Resolución 0168 del 3 de julio de 2012 expedida por la Secretaria del Interior y Participación Ciudadana del departamento de Córdoba, se ha debido vincular al proceso al Departamento de Córdoba por haber sido la entidad que expidió dos de los actos acusados, por lo que le asiste un interés directo en las resultas del proceso y podría verse afectado por las decisiones judiciales que se expidan en el mismo.

En virtud de lo anterior, ateniendo la posibilidad con la que cuenta el Juez en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ejercer un control de legalidad en el proceso – figura regulada en el artículo 207¹ del C.P.A.C.A., observa el Despacho que con el citado yerro se configuró la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 8^o del artículo 133 del C.G.P. -aplicable al presente caso por la remisión normativa establecida en el artículo 306³ del C.P.A.C.A., dado que el departamento de Córdoba no fue notificado de la demanda. En consecuencia, antes de proceder a dictar sentencia y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a dicha entidad, esta Unidad Judicial, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P, el cual a la letra dispone:

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

De acuerdo con lo expuesto, mediante esta providencia, la cual se debe notificar personalmente al representante legal del departamento de Córdoba, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad previamente descrita, para que si ha bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará; de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del Departamento de Córdoba, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8^o del artículo 133 del C.G.P, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (03) días para manifestarse al respecto, y que si no lo hace dentro de éste término, dicha nulidad procesal quedará saneada y el proceso continuara su curso, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

² Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

³ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Departamento de Córdoba**.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, vuelva el proceso a Despacho para proveer la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		COMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00578
Demandante:	Osiris Manuel González Altamiranda
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

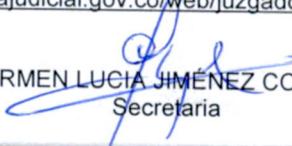
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> , el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00527
Demandante:	Cristina del Carmen Anaya San Martin
Demandado:	U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u>, el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2017-00454
Demandante:	Delson Arrieta Castillo
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento de Córdoba

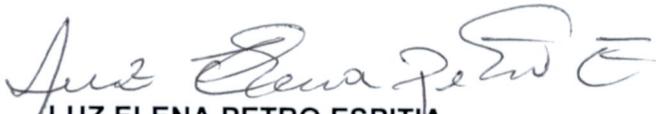
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

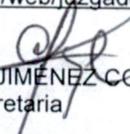
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>5</u> , el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00678
Demandante:	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> , el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Acción Popular
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00696
Demandante:	Electricaribe S.A
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Acción Popular
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00729
Demandante:	Electricaribe S.A
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos

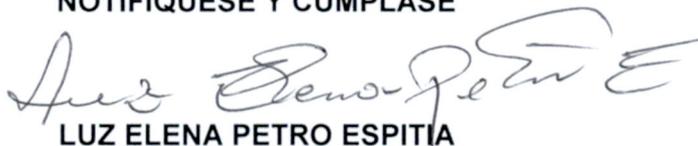
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23 001 33 33 005 2016 00418 00
DEMANDANTE	Electricaribe S.A
DEMANDADO	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la audiencia de inicial celebrada el día 19 de noviembre de 2019, se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegara paz y salvo o constancia de recibo de pago correspondiente a las sanciones impuestas mediante Resolución SSPD, por lo que revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada fue allegada el día 29 de noviembre de 2019 (fl. 180 – 181)

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia, el Despacho ordenó que una vez allegada la prueba por secretaría se le daría en traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción de la prueba, esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00484-00
Demandante (s)	ELKIN JAVIER PÉREZ ORELLANO
Demandado (s)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Elkin Javier Pérez Orellano contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Caja de retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL para que aporte Copia del expediente que contenga los antecedentes del acto demandado No. 20183172007261 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Albis Manuel Blanco Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.015.451.955** y portador de la T.P. No. **288.851** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018 00084 00
Demandante:	Emilia Rosa Babilonia Ortiz
Demandando:	UGPP y Enilsa Susana Ramos Lemus

Vista la nota secretarial que antecede, se procede previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019¹ se ordenó oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería con el fin de que aportara certificación de la existencia y estado del proceso de nulidad y establecimiento del derecho promovido por la señora Enilsa Susana Ramos Lemus contra La UGPP y Emilia Rosa Babilonia Ortiz, identificado con el radicado 23001333300120170061800, y copia de la demanda que originó el mismo.

Los documentos solicitados fueron allegados por parte del citado Juzgado, y de los mismos se desprenden que la señora Enilsa Susana Ramos Lemus a través de las pretensiones y los hechos² de la demanda solicitó el reconocimiento del 100% de una pensión de sobreviviente desde el día 24 de mayo de 2016, por haber sido compañera permanente del docente fallecido Douglas Enrique Benítez Negrete (QEPD), y que el citado proceso fue asignado por reparto a ese Despacho y admitido el 20 de febrero de 2018³.

De tal manera que, con el propósito de determinar si es procedente la acumulación solicitada por el curador ad litem de la demandada Enilsa Susana Ramos Lemus, se hace necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se

¹ Folio 212

² Folios 222-223

³ Información obtenida de la página de la Rama Judicial el día 22 de enero del año 2020

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)

(Negrilla y Subrayadas fuera de texto).

Siguiendo el mismo orden de ideas, al respecto el honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la acumulación de procesos indicando lo siguiente:

*“(...) De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: **i)** las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, **ii)** se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o **iii)** el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos (...)”⁴.*

De acuerdo lo dispuesto en el artículo 148 del C.P.C.A. y lo manifestado en el precepto jurisprudencial citado, la acumulación de dos o más procesos judiciales es procedente y hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, y sí se cumplen algunos de estos requisitos: a) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, b) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o c) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos.

Llegado a este punto, respecto a la competencia y el trámite para la acumulación de procesos, los artículos 149 y 150 del C.P.A.C.A. disponen:

“Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Artículo 150. Trámite. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00488-00(2221-16)

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte por parte de esta Unidad Judicial que en las pretensiones formuladas en el proceso tramitado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería anteriormente descrito y las invocadas en el proceso *sub examine* habrían podido acumularse en la misma demanda, las partes son demandados recíprocos y los procesos se encuentran en la misma instancia, por lo que se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 148 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, es de señalar que en el presente proceso se inició audiencia inicial, la cual fue suspendida en la etapa de saneamiento⁵, y en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, de tal forma que aunque en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 148 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 301 del CPACA señala que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, por aplicación a la unidad de materia que guardan los procesos referenciados, dado que ambos se persigue la sustitución pensional del fallecido Douglas Enrique Benítez Negrete entre cónyuge y compañera permanente, haciendo imposible que estos sean decididos en forma independiente por dos despachos judiciales diferentes en aras de evitar fallos contradictorios, se dará aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal pese a la norma en mención y se ordenará la acumulación de procesos y se oficiará por secretaría al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, para que remita el expediente identificado con el radicado No. 23-001-33-33-001-2017-00618-00, de Enilsa Susana Ramos Lemus contra La UGPP y Emilia Rosa Babilonia Ortiz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decrétese** la acumulación del proceso identificado con el radicado No. 23-001-33-33-001-2017-00618-00 con el proceso de radicado No. 23-001-33-33-005-2018-00084-00, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia; ofíciase por secretaría al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, para que remita el expediente identificado con el radicado No. 23-001-33-33-001-2017-00618-00, de Enilsa Susana Ramos Lemus contra La UGPP y Emilia Rosa Babilonia Ortiz, el cual curso en ese despacho.

⁵ FI 193

TERCERO: Allegado el expediente identificado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho para seguir con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> , el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>CLJ</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00530
Demandante:	Esperanza Fidelia Urzola Tirado
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> , el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00428
Demandante:	Estebana Cabrales Hernández
Demandado:	Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> , el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00589
Demandante:	Euferina de Jesùs González Gomez
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Departamento de Cordoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> , el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2017-00487
Demandante:	Ever Manuel Salgado Rivero
Demandado:	ESE Hospital San Rafael de Chinu

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> , el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00087
Demandante:	Leider Vargas Díaz
Demandado:	ESE Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 5, el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00556
Demandante:	Nelly del Socorro Burgos luna
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u>, el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaría</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintidos (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00483-00
Demandante (s)	Olinda del Rosario Herrera Ricardo
Demandado (s)	Departamento de Córdoba

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- De conformidad con el inciso 1 del artículo 163 del CPACA, "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión, en la presente demanda, en el acápite de las pretensiones de la misma, (número 1) el apoderado no especifica con claridad la fecha de expedición del acto administrativo del cual se pretende la nulidad. De igual forma, el acto demandando en la pretensión número dos (2), no es un acto pasible de control de legalidad, al no contener una decisión de fondo de la entidad que lo profirió, si no una manifestación de no competencia sobre lo solicitado. En ese mismo orden en la pretensión número 5, el apoderado no detalla el monto de los salarios debidamente homologados.
- De conformidad con numeral 7 del artículo 162 del CPACA, "(...) Indicar dirección de notificación de las partes y del apoderado (...)", en la demanda el apoderado no señala con claridad la dirección física y electrónica de la parte demandada y de su mandatario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
3. Reconózcase personería para actuar del abogado Luis Ángel Buelvas Moreno identificado con CC 15.646.981 expedida en Cerete, portador de la tarjeta profesional N° 197.742 del C.S de la J. como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020, a las 09:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintidos (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00482-00
Demandante (s)	Ramón José Guevara Hoyos
Demandado (s)	Departamento de Córdoba

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- De conformidad con el inciso 1 del artículo 163 del CPACA "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión". en la presente demanda, en el acápite de las pretensiones de la misma, (número 1) el apoderado no especifica con claridad la fecha de expedición del acto administrativo del cual se pretende la nulidad. Así mismo, el acto administrativo que se demanda en la pretensión número dos (2) no es un acto pasible de control de legalidad, al no contener una decisión de fondo de la entidad, si no una manifestación de no competencia sobre lo solicitado. En ese mismo orden en la pretensión número 5, el apoderado no detalla el monto de los salarios debidamente homologados.
- De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, "(...) la estimación razonada de la cuantía" (...)", en la demanda no discrimina el apoderado claramente el valor de la cuantía.
- De conformidad con numeral 7 del artículo 162 del CPACA "(...) Indicar dirección de notificación de las partes y del apoderado (...)", en la demanda el apoderado no señala con claridad la dirección física y electrónica de la parte demandada y de su mandatario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
3. Reconózcase personería para actuar del abogado Luis Ángel Buelvas Moreno identificado con CC 15.646.981 expedida en Cerete, portador de la tarjeta profesional N° 197.742 del C.S de la J. como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020, a las 08:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintidos (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00489-00
Demandante (s)	REMBERTO ANDRES PINEDO PÁEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., "(...) en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados, y claramente identificados (...)". No obstante, analizando la presente demanda, se observa que en el poder otorgado para actuar no se detallan todas las pretensiones, pues no se mencionan las que parten desde el punto 4.1 hasta la 4.15, tal como se había indicado anteriormente en el acápite de esta. Así también, De conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A. "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (...)", sin embargo, en la demanda por el contrario las pretensiones solicitadas no son iguales en su totalidad a la reclamación administrativa que el demandante realizo al Municipio de Santa Cruz de Lorica inicialmente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda

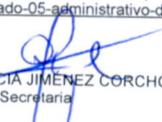
SEGUNDO: se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo

TERCERO: Se reconoce personería Jurídica para actuar al abogado Andrés Santis Castro identificado con C.C.1.063.168.792 Y portador de la tarjeta profesional N° 296.470 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23 001 33 33 005 2018 00732 00
DEMANDANTE	Roberto Contreras Ubarne
DEMANDADO	Nación – Min Educación – FNPSM y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la audiencia inicial celebrada el día 05 de noviembre de 2019, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora para que allegaran certificación del monto total de sanción moratoria cancelada al señor Roberto Miguel contreras Ubarne identificado con cédula de ciudadanía 6.804.010, por lo que revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada fue allegada los días 22 de noviembre de 2019 y 13 de enero de 2020 (fl. 65-68)

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia, el Despacho ordenó que una vez allegada la prueba por secretaría se le daría en traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción, esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien se cerrará el mismo y se procederá a correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁰⁵ el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO <i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00001-00
Demandante (s)	ROSA ANA MARTÍNEZ GARCIA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Rosa Ana Martínez García la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que aporte Copia del expediente que contenga los antecedentes de los actos demandados; resolución N. 00001240 del 14 de febrero de 2011, resolución N.GNR 122061 del 09 de Abril de 2014, resolución N.GNR 265655 del 23 de julio de 2014, resolución N. VPB 67873 del 23 de octubre de 2015, resolución N. SUB 240425 del 13 de septiembre de 2018, resolución N. 214741 del 09 de agosto de 2019, resolución N. DPE 11926 DEL 25 de octubre de 2019, resolución N.SUB 242676 del 05 de septiembre de 2019.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano , identificado con la cédula de ciudadanía N° **30.656.097** y portador de la T.P. No. **109.497** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ SORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintidos (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00492-00
Demandante (s)	SURTIGAS S.A. E.S.P.
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CANALETE

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por SURTIGAS S.A. E.S.P. contra el Municipio de Canalete, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del municipio de Canalete o quien haga sus veces, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiar al Representante legal del Municipio de Canalete o quien haga sus veces para que aporte Copia del expediente que contenga los antecedentes del acto demandado Resolución AP CAN 001 de fecha 24 de septiembre de 2019.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Personería para actuar a la abogada Jeannette Bibiana García Poveda, identificado con C.C. N° 51.639.494 y portador de la T.P. No. 41.080 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> , el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00002-00
Demandante (s)	VÍCTOR MANUEL CALDERON HERRERA
Demandado (s)	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Víctor Manuel Calderón Herrera contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

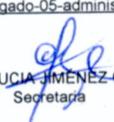
SEXTO: Oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, para que aporte Copia del expediente que contenga los antecedentes de los actos demandados; Resolución N. RDP 006719 del 28 de febrero de 2019 y de la resolución N. RDP. 014510 del 13 de mayo de 2019.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 30.656.097 y portador de la T.P. No. 109.497 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2019-00236-00
DEMANDANTE:	Almida Rosa Furnieles Vloria
DEMANDADO:	ESE Hospital San Diego de Cereté y T-Empleados S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante comunicación recibida vía correo electrónico el día 14 de enero de 2020¹ la presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba pone en conocimiento de esta Unidad Judicial el oficio No. HSD-006-2020 de 07 de enero de 2020², suscrito por la señora Sandra Milena Jaramillo Ayala, Agente Especial del ESE Hospital San Diego de Cereté, designada mediante Resolución No. 010830 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y posesionada mediante acta S.M.D.E 037 de 26 de diciembre de 2019; solicitando la suspensión de los procesos de ejecución en contra de la ESE, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ésta clase, advirtiendo además que no se podrá iniciar o continuar procesos o actuaciones algunas contra dicha institución sin que se notifique personalmente al Agente Interventor.

Así las cosas, revisada la Resolución No. 010830 de 2019, la cual consta en el expediente en medio magnético³, se observa que en la misma se ordenó en su numeral primero *la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la ESE Hospital San Diego de Cereté – Departamento de Córdoba por el término de 02 meses*, así como la toma de medidas preventivas obligatorias las cuales se encuentran en el numeral tercero de la aludida resolución: "... c) *la comunicación a los Jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, d) la advertencia que, en adelante no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente interventor especial, so pena de nulidad.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la ley 1116 de 2006, se ordenará notificar personalmente la existencia del proceso al Agente Interventor Especial, y se le enviará copia del expediente escaneado.

¹ Fl. 274

² Fl. 276

³ Fl. 275

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese la existencia del presente proceso a la Agente Interventora de la ESE Hospital San Diego de Cereté, para lo cual por secretaría remítasele copia escaneada del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁰⁵ el día 23/01/20209, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>CARMEN JINÉNES</i> Secretario.				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00050
Demandante:	Cándida Rosa Casarubia Arroyo
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> , el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00047.
DEMANDANTE	Carmen Lucia Pastrana Ortega.
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Ministerio de la Protección Social –UGPP-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda en reconvencción presentada por la señora Nidian Esther López Ramos dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del veintisiete (27) de noviembre de 2019 esta Unidad Judicial procedió inadmitir la demanda de reconvencción presentada por la señora Nidian Esther López Ramos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Ministerio de la Protección Social –UGPP-, considerando que no se dirigió la proposición jurídica contra la demandante inicial Carmen Lucía Pastrana Ortega y no se aportaron las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda concediéndose el término de diez (10) días para subsanar la falencia, término que transcurrió entre los días veintinueve (29) de noviembre y doce (12) de diciembre de 2019.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el día veintinueve (29) de noviembre de 2019 la demandante en reconvencción allegó memorial manifestado que la demanda también se dirigía contra la señora Carmen Pastrana Ortega, aportando la dirección de notificación de la mencionada y las copias de la demanda para surtir el traslado. En ese orden de ideas y atendiendo que la parte requerida cumplió a cabalidad con todas las exigencias planteadas en la providencia inadmisoria, se procederá a admitir la demanda de reconvencción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de reconvencción instaurada por la señora Nidian Esther López Ramos (C.C. 50.909.544) mediante apoderada judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Ministerio de la Protección Social –UGPP- y la señora Carmen Lucía Pastrana Ortega (C.C. 34.963.375), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el auto admisorio de la demanda de reconvencción conforme lo indican los artículos 177 y 201 de la Ley 1437 de 2011, al señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Ministerio de la Protección Social –UGPP-, a la señora Carmen Lucía Pastrana Ortega (C.C. 34.963.375), al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la admisión de la demanda de reconvencción por el término de treinta (30) días al señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Ministerio de la Protección Social –UGPP-, a la señora Carmen Lucía Pastrana Ortega (C.C. 34.963.375), al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada en reconvencción que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte demandante en reconvencción que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 107 del día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2017-00246
Demandante:	Catalina Reales Jaramillo
Demandado:	ESE Hospital San Jose de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u>, el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00404
Demandante:	Delcy Josefina Madrid Anaya
Demandado:	Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> , el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00107
Demandante:	Gustavo Adolfo Villadiago Salgado
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00412
Demandante:	Helena Silva Santos
Demandado:	Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u>, el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00006
Demandante:	Jaidit Damid Blanquicet Galeano
Demandado:	ESE Camú de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>5</u> el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00407
Demandante:	Miguel Ángel Naranjo Safur
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento de Córdoba

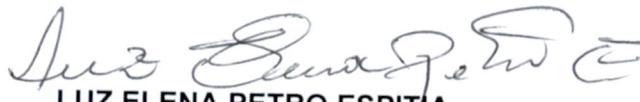
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

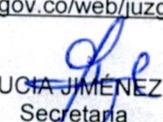
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>5</u> , el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2017-00223
Demandante:	Piedad Payares González
Demandado:	ESE Hospital San Rafael de Chinu

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucia Jimenez Corgho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORGHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00217
Demandante:	Ramón Ruiz Chica
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u>, el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucia Jiménez Gorcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GORCHO Secretaría</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23 001 33 33 005 2017 00138 00
DEMANDANTE	Electricaribe S.A
DEMANDADO	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la audiencia de inicial celebrada el día 19 de noviembre de 2019, se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegara paz y salvo o constancia de recibo de pago correspondiente a las sanciones impuestas mediante Resolución SSPD 20158200162035 y SSPD 20158200289485 a la parte actora, por lo que revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada fue allegada el día 29 de noviembre de 2019 (fl. 165-166)

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia el Despacho ordenó que una vez allegada la referida prueba por secretaría se le daría en traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción, esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien se cerrará el mismo y se procederá a correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 05 el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCUSA

Medio de control:	Acción Popular
Expediente N°	23-001-33-33-005-2017-00129
Demandante (s):	Municipio de Montelibano
Demandado (s):	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano y otro.

Visto el informe secretarial se avizora que fueron presentadas excusas por la inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 27 de noviembre de 2019, por lo que el Despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia de pruebas celebrada el día 27 de noviembre de 2019, no comparecieron los demandados citados a absolver interrogatorio de parte, por lo que amparado en el artículo 204 del CGP se les concedió el termino de tres (3) días para que justificaran su no comparecencia, tal decisión quedó notificada en estrados.

Posteriormente, el día 02 de diciembre de 2019 los demandados Francisco Jiménez y María Camila Jiménez Porras presentaron memorial conjunto manifestando que no pudieron asistir a mencionada diligencia por encontrarse fuera de la ciudad, ya que María Camila Jiménez Porras, hija del señor Francisco Jiménez se encontraba realizando el examen de inscripción a la Universidad, solicitando así fijar nueva fecha para llevar a cabo la recepción de los interrogatorios de parte, sin que allegará prueba siquiera sumaria que diera cuenta de lo anterior.

Ahora bien, respecto a la no comparecencia a absolver interrogatorio de parte, señala el artículo 204 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 44 de la ley 472 de 1998 y 211 del CPACA, que la justificación del citado a interrogatorio, solo podrá ser apreciada si se aporta dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso de ser aceptada la excusa se fijará nueva fecha y hora para la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que la excusa presentada por los demandados si bien se aportó dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas, no se allegó prueba sumaria alguna que diera cuenta de la misma, por lo cual en aplicación del mencionado artículo, la misma no resulta justificativa.

Por lo anterior, no se aceptará la excusa presentada por los demandados y en consecuencia se cerrará el periodo probatorio, y una vez ejecutoriada esta providencia, y de conformidad con el artículo 33 de la ley 472 de 1998 se dispondrá la presentación por escrito de alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público por el término común de cinco (5) días y posteriormente se dictara sentencia respetando el orden de los turnos del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de Montería,

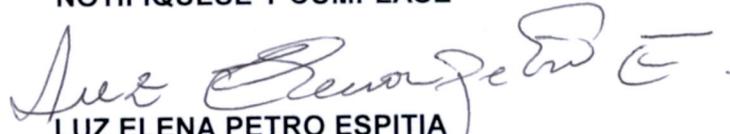
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por los demandados María Camila Jiménez Porras y Francisco Jiménez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00356.
DEMANDANTE	Hildamaris Ibarra Rivera.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Clínica Central O.H.L. LTDA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa esta Unidad Judicial que a folio 80 reposa memorial en el cual se solicita adicionar la demanda mediante la inclusión de cuatro pruebas testimoniales. No obstante, si bien este se encuentra firmado, no se indicó de forma expresa en el cuerpo del documento el nombre e identificación de la persona que lo suscribe. Más aun, la firma que contiene el memorial fue consignada en copia simple y el documento fue presentado por una persona diferente al apoderado judicial de la parte actora, lo que impide tener certeza de su origen.

En ese sentido, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que manifieste si suscribió el memorial que contiene la solicitud de adición de la demanda, para lo cual se le concederá el término de tres (03) días a partir de la notificación de la providencia. Se advierte que si el requerido se pronuncia de manera afirmativa se procederá a estudiar de fondo la solicitud. En caso contrario, el Despacho se abstendrá de tramitarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al abogado Hermes De Jesús Pérez Zapata en su condición de apoderado judicial de la parte actora, para que manifieste si suscribió o no el memorial de solicitud de adición de la demanda obrante a folio 80 del expediente. Se advierte que si el pronunciamiento del requerido es afirmativo el Despacho procederá a estudiar de fondo la solicitud. En caso contrario, se abstendrá de tramitarlo. Para el efecto se le concederá el término de tres (03) días a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 05 el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2018-00077-00
DEMANDANTE:	Juan Antonio Petro Negrete
DEMANDADO:	ESE Hospital San Diego de Cereté y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante comunicación recibida vía correo electrónico el día 14 de enero de 2020¹ la presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba pone en conocimiento de esta Unidad Judicial el oficio No. HSD-006-2020 de 07 de enero de 2020², suscrito por la señora Sandra Milena Jaramillo Ayala, Agente Especial del ESE Hospital San Diego de Cereté, designada mediante Resolución No. 010830 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y posesionada mediante acta S.M.D.E 037 de 26 de diciembre de 2019; solicitando la suspensión de los procesos de ejecución en contra de la ESE, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ésta clase, advirtiendo además que no se podrá iniciar o continuar procesos o actuaciones algunas contra dicha institución sin que se notifique personalmente al Agente Interventor.

Así las cosas, revisada la Resolución No. 010830 de 2019, la cual consta en el expediente en medio magnético³, se observa que en la misma se ordenó en su numeral primero *la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la ESE Hospital San Diego de Cereté – Departamento de Córdoba por el término de 02 meses*, así como la toma de medidas preventivas obligatorias las cuales se encuentran en el numeral tercero de la aludida resolución: "... c) *la comunicación a los Jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, d) la advertencia que, en adelante no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente interventor especial, so pena de nulidad.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la ley 1116 de 2006, se ordenará notificar personalmente la existencia del proceso al Agente Interventor Especial, y se le enviará copia del expediente escaneado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de Montería,

¹ Fl. 763

² Fl. 764

³ Fl. 767

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese la existencia del presente proceso a la Agente Interventora de la ESE Hospital San Diego de Cereté, para lo cual por secretaría remítasele copia escaneada del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> , el día 23/01/20209, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmelo J. J. J. J.</i> CARMLO J. J. J. J. Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NIEGA ACLARACIÓN Y ORDENA DE OFICIO CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00114.
DEMANDANTE	Luz Yane López Hoyos y otros.
DEMANDADO:	Municipio de Tierralta.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de auto admisorio presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del treinta (30) de agosto de 2019 esta Unidad Judicial inadmitió la demanda presentada por la señora Luz Yane López Hoyos y otros contra el Municipio de Tierralta, ante lo cual la parte interesada subsanó las falencias aducidas dentro del término señalado. En consecuencia, el Despacho procedió a admitir la demanda, no obstante, el apoderado judicial de los demandantes allegó memorial manifestando que en el numeral primero del auto admisorio se realizó un yerro al expresar que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho cuando en el encabezado de la providencia y en la demanda se expresa claramente que es de reparación directa. En ese sentido, solicita que se aclare la multicitada providencia debido a que presenta un yerro de redacción y/o aritmético, el cual si no se aclara generaría confusión en el trámite del proceso, debiendo aplicarse el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

De la aclaración, adición y corrección de providencias.

En relación al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011¹ sobre la corrección de errores formales, considera el apoderado judicial de la parte actora que en el presente asunto debe aplicarse la mencionada norma, no obstante, advierte el Despacho que la misma solo es aplicable en aquellos casos en que se presentan errores formales contenidos en actos administrativos más no en providencias judiciales, razón suficiente para negar la aplicación de esa norma. Sin embargo, frente a providencias judiciales son aplicables las normas contenidas en los artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012, por lo que esta Unidad Judicial estudiará el asunto *sub examine* al amparo de dichas normas.

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, norma que expresa que la misma procede cuando *"contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*. En cuanto a su procedencia, el inciso 2° *ibidem* expresa que *"La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término"*. Por su parte, la adición de providencias procede cuando se omitió *"resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"* acorde con lo expresado en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, expresa el inciso tercero de la norma que *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"*.

¹ LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Finalmente, la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* involucra la de los errores aritméticos, error por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estas irregularidades se hallen en la parte resolutive de la providencia.

DEL CASO CONCRETO.

Revisado el plenario, observa el Despacho que la providencia admisorio fue expedida el día nueve (09) de octubre de 2019 y notificada el día diez (10) siguiente, por lo que el término para solicitar aclaración de providencia venció el día dieciséis (16) de octubre. En ese sentido, la parte interesada solo presentó la mencionada solicitud el catorce (14) de noviembre de 2019, por lo que se concluye que fue allegada de manera extemporánea. Empero, esta Unidad Judicial procederá de oficio a estudiar si se hace necesario adoptar medida correctiva alguna en relación con la providencia enunciada.

De la alteración y/o cambio de palabras sobre el medio de control procedente.

Ahora bien, revisada la providencia indicada se observa que en el numeral primero se expresó "*Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (...)*" cuando el medio de control mediante el cual se presentó la demanda fue el de reparación directa como se expresó en la demanda y en el encabezado de la providencia, por lo que se concluye que en el presente asunto es aplicable la figura de la corrección de providencias por cuanto existe un error por cambio de palabras o alteración de estas, debiéndose expresar que el medio de control bajo el cual se admite la demanda es el de reparación directa y no el indicado en la providencia acusada, por lo que de oficio se ordenará la corrección del numeral primero del auto admisorio de la demanda.

De la eventual irregularidad en el trámite del proceso como consecuencia del cambio de palabras en el medio de control.

Finalmente, en relación con lo manifestado por el solicitante sobre el error en el trámite del proceso a causa del error de palabras, el Despacho se permite advertir que para ambos medios de control (reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho) se encuentra establecido el trámite ordinario conforme lo indica el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, atendiendo lo señalado en el numeral 5° del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 y lo indicado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 sobre el deber del Juez director del proceso de sanear los eventuales vicios que se presenten al interior del mismo y darle el trámite que corresponda incluso aunque el demandante haya indicado otra vía procesal, por lo que el cambio de palabras contenida en el auto admisorio no constituye un vicio de tal magnitud que implique un trámite inadecuado del proceso *sub examine*. Por lo tanto, si bien es procedente de oficio corregir la providencia, no se hace necesario adoptar medida alguna sobre el trámite del proceso.

De la alteración y/o cambio de palabras en relación a la demandada Consorcio Alcantarillado Tierralta 2017.

De igual forma, advirtiendo que en este proceso las pretensiones se dirigen contra el Municipio de Tierralta y el Consorcio Alcantarillado Tierralta 2017, observa esta Unidad Judicial que en el mismo numeral se expresó que se admitía la demanda contra el "*Municipio de Tierralta, Alcantarillado Tierralta*", omitiendo expresar las palabras "*Consorcio*" y "*2017*", por lo que se deberá corregir el citado numeral indicando que la demanda también se admite contra el "*Consorcio Alcantarillado Tierralta 2017*" como se expresa en la demanda.

De la omisión, cambio y alteración de palabras frente a los demandantes mencionados en el auto admisorio.

En el numeral 1° de la providencia del nueve (09) de septiembre de 2019 se manifestó que se admitía la demanda presentada por los señores "*Luz Yánez López Hoyos y Juan Carlos Vélez López, Stephanie Isabel García Padilla*", incurriéndose en un yerro no solo por cuanto el nombre correcto de la primera demandante es "*Luz Yane López Hoyos*", sino que el señor Juan Carlos Vélez López no es demandante en este proceso.

De igual forma, como quiera que la demanda fue interpuesta por los señores Luz Yane López Hoyos, Álvaro De Jesús Vélez Restrepo (padres del fallecido Juan Carlos Vélez López); Stephanie Isabel García Padilla (compañera permanente del occiso) en nombre propio y representación de los menores Jamal Andrés Vélez García y Juan Pablo García Padilla (hijos del occiso); Juliana Solipaz Arrieta en representación del menor Juan Carlos Vélez Solipaz (hijo del occiso); Arleth Patricia Zurita Villadiego en representación del menor Eder David Zurita Villadiego (hijo del occiso); Anuer David

Vélez López y Wilmer Vélez López (hermanos del fallecido), el Despacho procederá a corregir el numeral indicando que se admite la demanda presentada por la señora "Luz Yane López Hoyos y otros" a efectos de que se entiendan incluidos aquellos citados en precedencia.

De la omisión y cambio de palabras frente a los destinatarios de la notificación de la demanda.

Observa esta Unidad Judicial que si bien en el numeral segundo se ordenó notificar personalmente la demanda "a las partes" y no sobre quienes de forma clara y expresa debe recaer la notificación, el Despacho procederá de oficio a corregir el numeral segundo de la multicitada providencia el yerro por omisión y cambio de palabras en el sentido que el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente al Alcalde Municipal de Tierralta como representante legal de la entidad territorial demandada, al señor Representante Legal del Consorcio Alcantarillado Tierralta 2017 y al Agente del Ministerio Público que interviene ante esta Unidad Judicial.

De la omisión y cambio de palabras frente a quienes debe correrse traslado de la demanda.

En igual sentido, de oficio se procederá a corregir el numeral tercero del auto admisorio en el cual se ordenó correr traslado de la demanda "a la parte demandada", para en su lugar manifestar de forma expresa que la orden tiene como destino al Municipio de Tierralta a través de su Alcalde Municipal, al Consorcio Alcantarillado Tierralta 2017 por intermedio de su Representante Legal y al Agente del Ministerio Público que interviene ante esta Unidad Judicial.

De la omisión y cambio de palabras en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se ordenará de oficio corregir en el numeral cuarto la palabra "Advertir a la parte demandada" por la de "Advertir al Municipio de Tierralta y al Consorcio Alcantarillado Tierralta 2017" a efectos dar precisión sobre quienes recae la orden judicial contenida en ese numeral.

Del reconocimiento de personería para actuar al abogado Óscar Alberto Velásquez Alzate.

Finalmente, atendiendo que los poderes para actuar fueron conferidos por los demandantes a los abogados Ángel Aníbal Morales Tirado y Óscar Alberto Velásquez Alzate y en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda solo se le reconoció personería para actuar al primero de los mencionados, se procederá en igual sentido en relación al abogado Velásquez Alzate como apoderado de los actores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud de aclaración de la providencia de fecha nueve (09) de octubre de 2019 interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora conforme lo indicado en precedencia. En su lugar, **CORREGIR DE OFICIO** los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la providencia descrita, la cual quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa presentada por la señora Luz Yane López Hoyos y otros a través de apoderado judicial contra el Municipio de Tierralta y el Consorcio Alcantarillado Tierralta 2017, por encontrarse ajustada a derecho".

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Tierralta a través de su Alcalde Municipal, al Consorcio Alcantarillado Tierralta 2017 por intermedio de su Representante Legal y al señor Agente del ministerio Público que interviene ante esta Unidad Judicial, conforme lo indicado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuado las notificaciones, córrase traslado de la demanda al municipio de Tierralta a través del señor Alcalde Municipal de esa entidad territorial, al Consorcio Alcantarillado Tierralta 2017 a través de su Representante Legal y al señor Agente del ministerio Público que interviene ante esta Unidad Judicial, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA. Se advierte a las demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

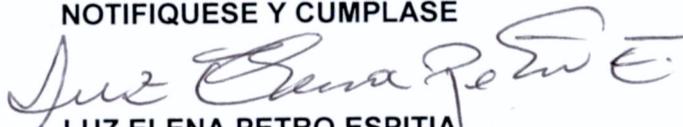
establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir al Municipio de Tierralta y al Consorcio Alcantarillado Tierralta 2017 que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que las demandadas no le hayan suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ÓSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.571.912 y titular de la T.P. de abogado No. **97.340** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante junto con el abogado Ángel Aníbal Morales Tirado a quien previamente se le reconoció personería para actuar a folios 116 del expediente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos por los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45 del día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (22) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2017-00505
Demandante:	Miriam Guzmán Hernández
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Registraduría Nacional del Estado Civil

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

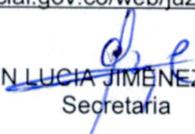
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>5</u> , el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCION Y SOLICITUD DE NULIDAD

Acción:	Incidente de Desacato
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00223
Incidentista(s):	Glenis Gianeth Galván Galván
Incidentado(s):	Fiduciaria La Previsora S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la Coordinación de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES.

1. Esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha 17 de julio de 2019¹, declaró que a señora Sandra Gómez Arias, en calidad de Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, incurrió en desacato a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2019, proferido por este Juzgado, por lo que se sancionó a dicha funcionaria y se remitió el expediente al Tribunal Administrativo para que surtiera el grado de consulta. Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Córdoba en sede de consulta, a través de la providencia de fecha 30 de julio de 2019², resolvió revocar el auto de fecha 17 de julio de 2019 y ordenó a esta Unidad Judicial rehacer el tramite incidental iniciado por los actores, teniendo en cuenta las pautas establecidas por la jurisprudencia.

2. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho profirió el auto de fecha 02 de octubre de 2019³, mediante el cual se ordenó el desarchivo del expediente y se admitió nuevamente el incidente de desacato, pero esta vez dirigido contra el señor Juan Alberto Londoño, en su condición de Presidente de la Fiduprevisora S.A. Posteriormente, luego de vencido el termino otorgado al citado funcionario para que ejerciera su legitimo derecho de defensa y contradicción, el Despacho por auto de fecha 17 de octubre de 2019⁴ declaró que el señor Juan Alberto Londoño, en su condición de Presidente de la Fiduprevisora S.A. incurrió en desacato de las órdenes impartidas en el fallo de fecha 20 de junio de 2019, expedido por este Juzgado, por lo que se sancionó al aludido funcionario y ordenó remitir nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo para que surtiera el grado de consulta. Luego, en sede de consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó el auto de fecha 17 de octubre de 2019, mediante la providencia de fecha 29 de octubre de 2019⁵.

3. Luego de surtidos los anteriores tramites, la Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A. presentó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al señor Juan Alberto Londoño en las fechas 30 de octubre de 2019 y el 5 de noviembre de 2019⁶.

4. Finalmente, el día 14 de noviembre de 2019⁷, la Coordinadora de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. nuevamente presentó solicitud de inaplicación de la sanción Juan Alberto Londoño, y posteriormente, el 02 de diciembre de 2019⁸, la aludida Coordinadora elevó solicitud de nulidad del auto de fecha 13 de noviembre de 2019 e inclusive el auto que dio apertura al trámite incidental; de la cual se dio traslado a la parte incidentista, sin que se pronunciara al respecto⁹.

II. FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES.

La Coordinación de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A. fundamentó su solicitud de inaplicación de la sanción por desacato emitida contra el señor Juan Alberto Londoño en que a la fecha se le dio cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela de fecha 20 de junio de 2019. Por lo tanto, solicitó que se declare por parte del Despacho que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia

¹ Fis. 30-32 cuaderno principal de incidente

² Fis. 15-18 cuaderno de consulta No. 1

³ Fl. 63 cuaderno principal de incidente

⁴ Fis. 71-73 cuaderno principal de incidente

⁵ Fis. 5-8 cuaderno de consulta No. 2

⁶ Fis. 6-32 cuaderno de consulta No. 2

⁷ Fis. 85-91 cuaderno principal de incidente

⁸ Fis. 92-93 cuaderno principal de incidente

⁹ Fl. 94 cuaderno principal de incidente

se encuentran actualmente superadas, lo cual se deriva en la cesación de los efectos de las sanciones impuestas.

Finalmente, la citada funcionaria también solicita la nulidad de todo lo actuado por haberse dirigido contra el funcionario que no era el encargado de darle cumplimiento al presente fallo de tutela y que se omitió la práctica de pruebas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos en las solicitudes de inaplicación de la sanción y de nulidad, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en las siguientes preguntas:

i). *¿En el presente asunto es procedente inaplicar la sanción por desacato impuesta al señor Juan Alberto Londoño mediante providencia de fecha de 17 de octubre de 2019, por haberse dado cumplimiento de la orden de tutela con posterioridad a haberse emitido la sanción; o si por el contrario, dicha solicitud no es procedente?*

ii). *¿En el presente trámite incidental es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado, debido a que no se dirigió el incidente contra el funcionario que le correspondía dar cumplimiento a la sentencia; o si por el contrario, dicha nulidad procesal no se ha configurado en el presente asunto?*

2. Solución del problema jurídico planteado.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

En cuanto a la sanción por el desacato a las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Por su parte, el Consejo de Estado¹⁰, sobre la implicación de las sanciones impuestas en el marco de un incidente de desacato de acción de tutela, ha destacado que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional¹¹, a la luz de los postulados constitucionales y de la nueva evidencia que demuestre el posterior cumplimiento por parte de la entidad tutelada, se impone que el conductor del trámite incidental, a estas alturas, **declare la inaplicación de la sanción**, aun cuando su imposición hubiese estado justificada; y de tal suerte, así lo haga saber a los encargados de su ejecución. Además, la aludida Corporación también ha precisado que el desacato es un instrumento persuasivo para el cumplimiento de la orden de amparo, mas no una herramienta de carácter punitivo, por tanto, al desaparecer los supuestos que dieron lugar a ella, resulta incoherente mantener la vigencia de sus efectos en el orden jurídico.

De lo anterior se colige que en el supuesto en que haya adelantado todo el procedimiento en el marco de un incidente de desacato y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

b). El caso concreto.

1. Solución al primer problema jurídico.

Encuentra el Despacho que la orden de tutela bajo emitida en la sentencia de fecha 20 de junio de 2019¹² se encuentra establecida en el numeral segundo de la lúdida providencia, el cual establece: *“(…)SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a los señores REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA que procedan a expedir dentro de las cuarenta y*

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C., dieciséis de agosto de 2018. Radicación número: 11-001-03-15-000-2018-02048-00.

¹¹ Sentencia T-010 de 2012 *“(…) en el supuesto que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor (…)”*

¹² Fls. 6-9 cuaderno principal de incidente

ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, la respuesta al derecho de petición de fecha 14 de mayo de 2019 interpuesto por la actora y sea notificada de forma inmediata a la dirección aportada en la petición, poniendo de presente que esta orden de tutela y la respuesta que se deba expedir no implican necesariamente el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, puesto que se itera la acción de tutela no es el instrumento procesal idóneo para garantizar el cumplimiento de sentencias judiciales. En ese sentido, la respuesta expedida debe ir encaminada exclusivamente a resolver de fondo el derecho de petición y sin que la misma implique una respuesta favorable a los intereses del peticionario”.

Teniendo en cuenta la orden expuesta se advierte que con la solicitud de inaplicación objeto de estudio se allegó al expediente el Oficio No. 20191092441601 de fecha 29 de octubre de 2019¹³ -expedido por la Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones de la Fiduprevisora S.A.- y su respectiva constancia de haber sido enviado al correo electrónico del apoderado de la incidentista, en el cual se precisó lo siguiente: “(...) en relación al de su prestación **RELQUIDACIÓN DE PENSION DE JUBILACIÓN** fue recibido en esta entidad, se realizó el estudio pertinente y se le impartió **APROBACIÓN**, según lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 y 1272 de 2018. En así como el día **24 DE OCTUBRE DE 2019** el expediente fue enviado aprobado a la Secretaría de educación a la cual la docente se encuentra adscrita, por medio digital **ON BASE 18043**; ya que es el ente competente para expedir el Acto Administrativo correspondiente. En consecuencia, será hasta el momento en que la Secretaría de Educación de Córdoba nos remita el acto administrativo correspondiente, que se podrá continuar con el trámite del pago. En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición (...)”.

En virtud de lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en esta oportunidad es procedente a inaplicar la sanción impuesta en contra el señor **Juan Alberto Londoño**, en su condición de Presidente de la Fiduprevisora S.A. mediante la providencia de fecha de 17 de octubre de 2019, proferida por este Juzgado, por carecer de objeto, comoquiera que el incumplimiento deprecado se encuentra actualmente superado. Por lo tanto, se procederá a ordenar la inaplicación de la aludida sanción por carecer de objeto.

2. Solución al segundo problema jurídico.

De acuerdo con lo indicado por el despacho previamente, al darle solución al primer problema jurídico, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de estudiar la solicitud de nulidad interpuesta por la parte incidentada, dado que actualmente la orden de tutela dirigida contra el Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. se encuentra cumplida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la sanción por desacato de multa equivalente a cuatro tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta al señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO** mediante providencia de fecha de 17 de octubre de 2019 carece de objeto; en consecuencia, **implíquese** la misma, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

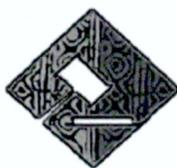
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LA CONTADURÍA ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

Acción:	Incidente de desacato de tutela
Expediente N°:	23 001 33 33 005 2019-00453
Incidentista:	Griselda del Rosario Lozano Bonoli
Incidentada:	Colpensiones S.A.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora **Griselda del Rosario Lozano Bonoli** en razón del presunto incumplimiento por parte del representante legal de **Colpensiones S.A.**, al fallo de tutela de fecha 04 de diciembre de 2019 expedido por esta Unidad Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Del libelo de incidente. La señora Griselda del Rosario Lozano Bonoli presentó incidente de desacato de tutela en fecha 13 de diciembre de 2019, precisando que no se ha cumplimiento la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 04 de diciembre de 2019, por lo que solicita que se impongan las sanciones correspondientes al Gerente General de Colpensiones¹.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela. Mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2019², dictada en el presente tramite incidental, se resolvió requerir al señor al señor Juan Miguel Villa Lora, en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S.A, para que diera cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 04 de diciembre de 2019 -proferido por esta Unidad Judicial-; para lo cual se le otorgó el termino de tres (03) días, los cuales vencieron el día trece (13) de enero de 2020, sin que dicho funcionario se pronunciara sobre el cumplimiento del aludido fallo. Por lo tanto, a través de la providencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2020³, se procedió a admitir el presente incidente de desacato y se ordenó notificar al señor **Juan Miguel Villa Lora**, en su condición de **Presidente** de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S.A.**, lo cual se realizó el día diecisiete (17) de enero de 2020 mediante oficio enviado a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co⁴, concediéndole un término de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3. Respuesta del incidentado. Mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2020⁵ -dirigido a esta Unidad Judicial- la Administradora Colombiana de Pensiones allegó el oficio No. BZ2020_710702-0147716 de fecha 20 de enero de 2020⁶ –suscrito por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de esa entidad-, por medio del cual se pronunció sobre el presente incidente de desacato, indicando que la Dirección de Historia Laboral mediante oficio No. BZ-2019_17160953 del 24 de diciembre de 2019, con guía de envío MT661481470CO, efectivamente entregado el día 28 de diciembre de 2019, en el cual le fue informado al accionante que Colpensiones ha procedido a corregir la historia laboral con la inclusión de los periodos 2009-04, 2009-05, 2010-07, 2016-01, 2017-09, 2019-03 hasta 2019-05 como pagos del régimen subsidiado “FIDUAGRARIA”, y precisó que adjuntó los soportes respectivos.

Finalmente, luego de un recuento normativo y jurisprudencial de esta providencia, manifestó que en el presente caso se configuró una nulidad, debido a que no dirigió el presente incidente contra el funcionario que es el encargado de darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de diciembre de 2019, proferido por esta Unidad Judicial, debido a que el Presidente de Colpensiones no es el encargado del mismo. Por lo tanto, solicitó que se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente incidente y que se notifique el trámite incidental en caso de ser considerado necesario, en contra del cumplimiento de la orden de tutela.

II. CONSIDERACIONES.

1. Problema Jurídico. Luego de estudiado los argumentos expuestos en el libelo de incidente y su contestación, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en las siguientes preguntas:

¹ Fls. 1-2

² Fl. 14

³ Fl. 23

⁴ Fls. 26-27

⁵ Fl. 30

⁶ Fls. 31-52

i). ¿En el presente asunto es procedente sancionar por desacato al Representante Legal y/o el Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** a pesar de que se haya dado cumplimiento a la orden emitida por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de diciembre de 2019 con posterioridad al requerimiento realizado en el presente trámite incidental; o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar?

ii). ¿En el presente trámite incidental es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado, debido a que no se dirigió el incidente contra el funcionario que le correspondía dar cumplimiento a la sentencia; o si por el contrario, dicha nulidad procesal no se ha configurado en el presente asunto?

2. Del incidente del desacato. Sobre el particular el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos⁷: **i)**. El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; **ii)**. La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; **iii)**. La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y **iv)**. El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.⁸

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁹.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica¹⁰.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela. En ese sentido, destacó el citado cuerpo colegiado que: *“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden**”*¹¹.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desatada y, segundo, si la

⁷ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: *“(…) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”*

⁸ Sentencia T-744 de 2003.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°. 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta¹².

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado¹³ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta"¹⁴.

3. Del caso concreto.

i). Solución del primer problema jurídico.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta Unidad Judicial el día cuatro (04) de diciembre de 2019 dentro del radicado de la referencia, en la cual se apartó el derecho fundamental de la señora Griselda del Rosario Lozano Bonoli, y en consecuencia se ordenó: "(...) **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo la solicitud realizada por la accionante Griselda del Rosario Lozano Bonoli (CC N° 34.973.420), sobre corrección de su historia laboral con la inclusión de los meses de abril y mayo de 2009, julio de 2010, enero de 2016, septiembre de 2017, marzo, abril y mayo 2019 (...)"

De acuerdo con lo anterior, a continuación el Despacho procederá a determinar si en el presente trámite incidental se cumplen los requisitos exigidos para una eventual configuración del desacato. Bajo ese orden, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que el Director de Historia Laboral de Colpensiones, mediante el oficio No. BZ-2019_17160953 del 24 de diciembre de 2019¹⁵ - le comunicó a la señora Griselda del Rosario Lozano Bonoli, que esa entidad le había dado cumplimiento a la orden impartida por esta Unidad Judicial, precisando lo siguiente: "(...) Dando cumplimiento a lo solicitado, y en atención a las consideraciones del despacho, nos permitimos indicar que para los periodos de 2009-04, 2009-05, 2010-07, 2016-01-2017-09, 2019-03 hasta 2019-05 como pagos del régimen subsidiado "fiduagraria" **SE ENCUENTRAN CORRECTAMENTE ACREDITADOS EN SU HISTORIA LABORAL** donde lo podrá visualizar en los documentos adjuntos a este despacho (...)"
- Así mismo, en el expediente obra el documento denominado "REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES"¹⁶, expedido por Colpensiones y la guía de envío del oficio descrito previamente, de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.¹⁷

De los anteriores hechos acreditados encuentra el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con la expedición del oficio No. BZ-2019_17160953 del 24 de diciembre de 2019, junto con sus anexos, y haberlo comunicado a la incidentista, resolvió de fondo la solicitud realizada por la incidentista, sobre corrección de su historia laboral con la inclusión de los meses de abril y mayo de 2009, julio de 2010, enero de 2016, septiembre de 2017, marzo, abril y mayo 2019, de lo cual se desprende que en el presente caso se dio cumplimiento por parte del incidentado al fallo de tutela de fecha 04 de diciembre de 2019, proferido por esta Unidad Judicial. Por lo tanto, en el asunto bajo análisis no se cumple con el requisito de responsabilidad objetiva, circunstancia que impide proceder a estudiar el segundo aspecto del desacato de tutela, el cual es el de la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial expedida, con lo cual se hace imposible una eventual sanción por desacato ya que no se encuentra mérito alguno para ello; y en ese orden el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato.

ii). Solución al segundo problema jurídico.

De acuerdo con lo indicado por el despacho previamente al darle solución al primer problema jurídico planteado en la presente providencia, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹³ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

¹⁴ Op cit.

¹⁵ Fl. 44

¹⁶ Fls. 45-50

¹⁷ Fl. 51.

de estudiar la solicitud de nulidad interpuesta por la parte incidentada, dado que actualmente la orden de tutela dirigida contra el Representante Legal de la Colpensiones S.A. se encuentra cumplida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha cuatro (04) de diciembre de 2019, al señor **Juan Miguel Villa Lora**, en su condición de Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Acción:	Incidente de Desacato
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00378
Incidentista(s):	Manuel Zumaque Olea
Incidentado(s):	Fiduciaria La Previsora S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la Coordinación de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES.

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2019¹ -proferida en el presente tramite incidental-, se declaró que la señora Aidee Joahanna Galindo Acero, en su calidad de Coordinadora de Tutelas – Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A, incurrió en desacato de las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 30 de septiembre de 2019, por este Juzgado. Luego de proferido la citada providencia, la funcionaria sancionada presentó solicitud de nulidad contra la misma el día 13 de diciembre de 2019²; de la cual se dio traslado a la parte incidentante, sin que ésta se pronunciara al respecto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 no regula lo pertinente al trámite de los incidentes –en este caso de nulidad-, en dicha materia debe acudirse al Estatuto Procesal Civil, por remisión expresa del artículo 4° del Decreto 306 de 1992³. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo el artículo 129 del C.G.P⁴, se tendrán como pruebas en el presente tramite incidental los documentos obrantes en el expediente y se procederá el Despacho a requerir – como prueba de oficio- al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. o quien haga sus veces y a la señora Aidee Joahanna Galindo Acero, en su calidad de Coordinadora de Tutelas – Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A, para que con destino al presente tramite alleguen certificación en la cual se establezca cual es el funcionario competente de esa entidad que debe darle cumplimiento a la Sentencia de Acción de Tutela de fecha 30 de septiembre de 2019⁵, proferida por esta Unidad Judicial; para lo cual se les otorgaran tres (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas en el presente tramite incidental los documentos obrantes en el expediente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. o quien haga sus veces y a la señora Aidee Joahanna Galindo Acero, en su calidad de Coordinadora de Tutelas – Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A, para que con destino al presente tramite alleguen certificación en la cual se establezca cual es el funcionario competente de esa entidad que debe darle cumplimiento a la Sentencia de Acción de Tutela de fecha 30 de septiembre de 2019⁶, proferida por esta Unidad Judicial. **Otórqueseles el**

¹ Fls. 48-49

² Fls. 57-61

³ Artículo 4° De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

⁴ Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso

tercero.

⁵ Fls. 3-7

⁶ Fls. 3-7

término de tres (03) días para el cumplimiento de la aludida orden, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. **Oficiése** por secretaria.

TERCERO: Vencido el termino establecido en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver de fondo la presente solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> el día 23/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
CARMEN LUCHA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Acción:	Incidente de desacato de Tutela
Expediente:	23 001 33 33 005 2017-00132
Accionante:	SOLEMAIDA BURGOS GARCÉS, quien actúa como agente oficiosa de ROBERTO ANDRÉS FRANCO BURGOS
Accionado:	COOSALUD EPS-S

Vista la nota secretarial que antecede, esta unidad Judicial a continuación determinará si procede o no darle apertura al incidente de desacato promovido por la señora Solemáida Burgos Garcés, quien actúa como agente oficiosa de Roberto Andrés Franco Burgos a razón del presunto incumplimiento por parte de COOSALUD EPS-S, al fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de mayo de 2017 expedido por esta Unidad Judicial.

CONSIDERACIONES:

a) De la solicitud de la sanción

Encuentra esta unidad Judicial que la Señora Solemáida Burgos Garcés, actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo menor de edad Roberto Andrés Franco Burgos, solicita mediante memorial presentado ante este despacho el día 15 de enero de 2020 que se dé cumplimiento de inmediato a la decisión proferida por este juzgado el día diecisiete (17) de mayo de 2017, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso en recepción, por lo cual este despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2020 requirió a COOSALUD EPS, para que informara a esta unidad si se ha dado cumplimiento o no al fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial el día diecisiete (17) de mayo de 2017, por lo que dicha entidad contestó el requerimiento el día veintidós (22) de enero de 2020.

b) Del incidente de desacato de acción de tutela

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello.

Por consiguiente, el despacho al estudiar la contestación al requerimiento realizado al Representante legal de COOSALUD EPS, en el cual se remitió informe del cumplimiento del fallo, con sus respectivos soportes, informando la coordinación realizada por parte de la entidad accionada de la programación de la cita solicitada por la accionante, por lo que este despacho procede a abstenerse de abrir el incidente

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato interpuesto por la señora Solemáida Burgos Garcés, quien actúa como agente oficioso de Roberto Andrés Franco Burgos contra COOSALUD EPS por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNIQUESE de esta decisión a la actora.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> , el día 22/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				